



Roj: **SAP O 148/2021 - ECLI:ES:APO:2021:148**

Id Cendoj: **33044370052021100020**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Oviedo**

Sección: **5**

Fecha: **03/02/2021**

Nº de Recurso: **558/2020**

Nº de Resolución: **30/2021**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MARIA JOSE PUEYO MATEO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION QUINTA

OVIEDO

SENTENCIA: 00030/2021

Rollo: RECURSO DE APELACION (LECN) 00000558/20

Ilmos. Sres. Magistrados:

DOÑA MARÍA JOSÉ PUEYO MATEO

DON JOSÉ LUIS CASERO ALONSO

DON EDUARDO GARCÍA VALTUEÑA

En OVIEDO, a tres de febrero de dos mil veintiuno.

VISTOS, en grado de apelación, por la Sección Quinta de esta Audiencia Provincial, los presentes autos de Procedimiento Ordinario nº 1/20, procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Llanes, Rollo de Apelación nº558/20, entre partes, como apelantes y demandadas **CATALANA OCCIDENTE S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS y GRUPO DE MONTAÑA CABRALES LOS URRIELES**, representadas por el Procurador Don Víctor García Tamés y bajo la dirección del Letrado Don Miguel Ángel Bango Suárez y como apelado y demandante **DON Roberto**, representado por la Procuradora Doña Tania Paz Satoveña y bajo la dirección del Letrado Don Borja Osés García.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se aceptan los antecedentes de hecho de la sentencia apelada.

SEGUNDO.- El Juzgado de Primera Instancia de Llanes dictó sentencia en los autos referidos con fecha trece de octubre de dos mil veinte, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "Que **estimando sustancialmente la demanda** formulada por la Procuradora Sra. Paz Santoveña, en nombre y representación de don Roberto, contra la entidad GRUPO DE MONTAÑA LOS URRIELES y contra la compañía SEGUROS CATALANA OCCIDENTE, S.A., representados por el Procurador Sr. García Tames, debo condenar y condeno a la parte demandada a que abone al demandante la suma de **61.382,48 euros**, con más los intereses legales devengados por la misma a cargo de la codemandada "Grupo de Montaña Los Urrieles" desde la fecha en que fue emplazada para contestar a la demanda, y con más los moratorios del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro a cargo de la codemandada "Seguros Catalana Occidente, S.A.".

Las costas causadas en este procedimiento se imponen a la parte demandada."

TERCERO.- Notificada la anterior sentencia a las partes, se interpuso recurso de apelación por Catalana Occidente S.A. de Seguros y Reaseguros y Grupo de Montaña Cabrales Los Urrieles, y previos los traslados ordenados en el art. 461 de la L.E.C., se remitieron los autos a esta Audiencia Provincial con las alegaciones escritas de las partes, no habiendo estimado necesario la celebración de vista.



CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

VISTOS, siendo Ponente la Ilma. Sra. DOÑA MARÍA JOSÉ PUEYO MATEO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por el actor Don Roberto se promovió demanda de juicio ordinario frente a Grupo de Montaña Los Urrieles y la Aseguradora Catalana de Occidente Seguros S.A. solicitando se dicte sentencia en la que se condene a las demandadas a abonar al actor la cantidad de 62.806,74 €, más los intereses legales y subsidiariamente, para el caso de no estimarse la referida suma, se solicita que el Juzgado determine aquélla que de acuerdo con los criterios de cuantificación fijados al efecto en la demanda y aquellos otros que el Juzgador considere oportuno apliquen más procedentes en derecho.

Sostiene el actor que el día 8 de abril de 2.018 se celebró la carrera de monte o traíl denominada "traíl de las pastoras de Portoderas" siendo organizada por la entidad Grupo de Montaña Los Urrieles de Arenas de Cabrales. En la prueba referida tomó parte el demandante, el cual era uno de los favoritos a la victoria por ser un prestigioso corredor de este tipo de pruebas, como así lo demuestra su palmarés deportivo, para lo que se presenta documentación oportuna. La prueba constaba de un recorrido diseñado por la organización de 40 km y un desnivel de 8.560 m, no haciendo referencia la información del recorrido a la existencia en el trayecto de una sima que suponía o podía suponer un riesgo real o siquiera potencial para quienes tomaban parte en el evento. Entre el kilómetro 20-22 de la carrera el actor iba en primera posición y en un determinado momento, cuando se encontraba dentro del circuito, el demandante se precipitó al vacío por una sima que no estaba señalizada ni advertida por la organización. La zona en cuestión es conocida como Majada de Tornín. La caída se produjo en un lugar del recorrido en el que existía una sima o cavidad en el suelo de una gran profundidad, 18 m aproximadamente, que no se encontraba, se repite, señalizada y que al encontrarse cubierta por restos de nieve y hielo la misma se convirtió en una gran trampa para cualquier participante. No obstante su profundidad, el actor acabó cayendo hasta una base dentro de la misma que se encontraba a unos 12 o 13 m de la superficie. Los recorridos de las carreras por el monte o traíl son marcados por los organizadores, y así se efectuó en el "traíl de las pastoras de Portoderas", celebrado el 8 de abril de 2.018, a través de una serie de señales o marcas (trozos de cinta, banderines u otro tipo de señuelos) que sirven de guía a los participantes. El trayecto por el que los corredores deben realizar el trazado de la prueba consiste en ir siguiendo las señales o marcas que el organizador ha dispuesto a lo largo del recorrido. En suma, en una carrera de este tipo el participante discurre por los montes o caminos por los lugares donde existen señales o marcas colocadas por la organización. Constatándose que el primer error de la organización, y a la postre decisivo, es que quien realizó el marcaje del recorrido lo hizo por un lugar que no era el adecuado o correcto y de otro lado el mismo no estaba señalizado advirtiendo de su gravedad e importancia. La prueba de que estaba dentro del trayecto la da el dato objetivo que otros participantes que marchaban en posiciones más retrasadas acabaron por encontrarse con la sima y pudieron comprobar que un corredor se había precipitado por aquélla. El actor hubo de ser rescatado por un helicóptero del Principado de Asturias, habiéndose aportado como documento nº 8 la existencia de una banderola de color naranja de las que delimitaban el recorrido, pudiendo observarse en el documento nº 9 a varios corredores rezagados que estaban discurriendo por el mismo punto donde se encontraba la sima en la que había caído el actor, observándose como tras el siniestro se colocaron unos bastones en forma de aspa para evitar y advertir a los participantes del riesgo existente. Se señala en la demanda igualmente que el lugar donde ocurrió el siniestro había zonas con nieve y hielo que cubrían determinados espacios o zonas como la sima donde se precipitó el actor. Se acota con el Reglamento General de Carreras de Montaña de la Federación del Principado de Asturias, que se aporta como documento nº 10, apartándose igualmente diversos informes médicos así como pericial.

A la pretensión actora se opuso al Grupo de Montaña, remitiéndose en cuanto al contenido de su oposición a la contestación a la demanda de la Aseguradora, la cual aportó su contestación fuera de plazo, con los efectos que la preclusión conlleva.

La Juzgadora "a quo" dictó sentencia estimando sustancialmente la demanda con imposición de costas a la parte demandada y con los intereses del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro a la Aseguradora. Contra esta resolución interpuso la parte demandada recurso de apelación en el que alegó en primer lugar infracción de normas o garantías procesales

SEGUNDO.- Alega la parte apelante, como primer motivo del del recurso, la infracción de normas y garantías procesales determinantes de una nulidad de actuaciones. Al respecto señala el Tribunal Supremo en la sentencia de 10 de diciembre de 1.991: "*Si bien con relación al quebrantamiento de las formas esenciales del juicio., tiene dicho esta Sala en sentencias, entre otras, 27-2-1989 (RJ 1989\1405), 3-3-1983 (RJ 1983\1418) y 9-3-1984 (RJ 1984\1209), que no es bastante el quebrantamiento de una forma esencial del juicio si no va*



acompañada de indefensión; doctrina aplicable a la nulidad de pleno derecho de los actos procesales del art. 238. 3º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y en este sentido se pronuncia el Tribunal Constitucional en su S. 1-10-1990 (RTC 1990\145) al decir que «no toda infracción o vulneración de normas procesales puede producir indefensión en sentido jurídico constitucional, sino que ésta sólo tiene lugar cuando se priva al justiciable de alguno de los instrumentos que el ordenamiento pone a su alcance para la defensa de sus derechos o se impide la aplicación efectiva del principio de contradicción, con el consiguiente perjuicio real y efectivo para los intereses del afectado», afirmando la S. 22-10-1990 (RTC 1990\163) de ese mismo Tribunal que «en quebrantamiento formal, la inaplicación de la norma procesal o incluso si inadecuada interpretación, salvo casos extremos, son condición necesaria para estimar producida la lesión de un derecho que, como el derecho a la tutela judicial efectiva, es de configuración legal, pero no son, sin más, condición suficiente de dicha lesión, siendo indispensable, para que ésta se produzca, que se haya creado, además, una situación material de indefensión»; en otro sentido la Sentencia del Tribunal Constitucional 17-1-1991 (RTC 1991\8) dice que «corresponde a las partes intervinientes en el proceso mostrar la debida diligencia, sin que pueda alegar indefensión quien se coloca a sí mismo en tal situación o quien no hubiera quedado indefenso de actuar con una diligencia exigible, pues si la parte afectada tiene conocimiento por cualquier medio ajeno al proceso de la tramitación del juicio, la diligencia exigible en la defensa de sus intereses le obliga a personarse en el procedimiento, subsanando así la posible infracción contenida por el órgano judicial, de modo que sólo si dicho conocimiento es tan tardío que le impide la adecuada defensa de sus intereses o si, intentada la personación, se le deniega indebidamente, habría una actuación del órgano judicial generadora de indefensión.»

Aplicando la precedente doctrina al caso de autos no es posible acoger la petición de nulidad de actuaciones formulada por la parte demandada apelante, toda vez que la misma sustenta su petición en el hecho de que la codemandada Grupo de Montaña Los Urrieles formuló su contestación a la demanda dentro del plazo concedido para ello, no habiendo sido proveída esa contestación y posteriormente, cuando la codemandada Catalana de Occidente, S.A. de Seguros y Reaseguros presentó su contestación a la demanda, se proveyó por el Juzgado en el sentido de considerar que la misma había sido presentada fuera de plazo, por lo que se le tenía por precluida en su derecho. Frente a esta resolución se interpuso recurso de reposición a resolver por la Sra. Letrada de la Administración de Justicia y desestimado éste, se formuló recurso de revisión que fue desestimado por la Juzgadora "a quo", siendo alegado como primer motivo del presente recurso de apelación la infracción de normas y garantías procesales que debe dar lugar a la nulidad de actuaciones. Sostiene la parte apelante que si el escrito presentado por el Grupo de Montaña no se consideraba como contestación a la demanda por el órgano de primera instancia debió declararlo así y concederle un plazo para la subsanación. Esta alegación se hace en cuanto en el escrito presentado por el referido Grupo de Montaña lo que se dice es: *"Que esta parte comparece en los autos y hace suyas a todos los efectos la contestación a la demanda que presentará la entidad Seguros Catalana de Occidente S.A. de Seguros y Reaseguros. Por lo expuesto. SUPLICO AL JUZGADO que tenga por presentado este escrito lo admita en su virtud tenga por opuesto a la demanda y por hecha la manifestación de que haga suya en todos sus términos la contestación que presente la entidad aseguradora codemandada conforme a lo manifestado"*. Pues bien, tanto este escrito como el de contestación formulada por la Aseguradora están suscritos por el mismo Abogado y el mismo Procurador; la Juzgadora de instancia, según se infiere del auto resolviendo la revisión, cuyo texto se transcribe en el escrito de oposición al recurso, consideró respecto el escrito del Grupo de Montaña que: *"Es más la propia recurrente en su escrito interponiendo Recurso de Revisión reconoce que no ha presentado escrito de contestación a la demanda ni el presentado por la codemandada lo ha sido en el plazo legal por lo que no procede la subsanación alguna en tanto no existe contestación únicamente ha presentado un escrito donde dice que hace suya a todos los efectos la contestación a la demanda que presentará la entidad de Seguros Catalana Occidente S.A. de Seguros y Reaseguros", escrito que por otra parte no incluye referencia alguna a la voluntad de cumplir los requisitos formales exigidos por la Ley a los efectos de 231 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ni cumple los requisitos formales y sustantivos de un escrito de contestación a la demanda, siendo entonces la propia parte la que ha infringido los preceptos legales alegados en su escrito y no la resolución recurrida que debe ser ratificada íntegramente"*.

La Sala estima que no concurre una infracción de normas y garantías procesales que dé lugar a la nulidad pretendida y ello en aplicación de la doctrina expuesta, toda vez que el escrito del Grupo de Montaña se remite en cuanto al alegato de Hechos y Fundamentos de Derecho a la posterior contestación a la demanda de la compañía aseguradora y dado que ésta lo presentó fuera de plazo, se entiende que el primer escrito debe seguir el mismo iter que el segundo al que se remite expresamente, y a igual conclusión se llega si se considera que el escrito del Grupo de Montaña es una verdadera contestación a la demanda, en cuanto la entidad demandada se opone expresamente a la demanda y se remite en cuanto al contenido de la oposición a la contestación de la compañía aseguradora del Grupo; pues bien, en ese supuesto nos encontraríamos que igualmente no hay contestación a la demanda, sí la hay desde un punto de vista formal pero no la hay desde un punto de vista sustantivo, por cuanto la fundamentación por remisión quedó sin contenido al presentarse la contestación de



la Aseguradora fuera de plazo, por lo que no estamos ante un supuesto defectuoso ni ante un error que dé lugar a la posibilidad de una subsanación, todo ello con independencia de que, según señala la parte demandante, el escrito de contestación del Grupo de Montaña se presentó el último día de plazo. Consecuencia de lo expuesto es que haya precluido el plazo para la contestación a la demanda, con los efectos que tal conclusión tiene tanto para la alegación de hechos como para la fundamentación jurídica en cuanto los motivos de oposición.

TERCERO.- Se alega como segundo motivo del recurso, bajo el epígrafe de " *Los hechos que motivaron el accidente del demandante*", que el Grupo de Montaña cumplió en todo momento con lo que se les imponía reglamentariamente y de otro lado el actor había firmado un documento de asunción de riesgo, que se transcribe al folio 7 de las actuaciones pero que no se aportó a los autos, y en el que se exonera de responsabilidad a la ahora codemandada. Pues bien, ese motivo del recurso también ha de decaer pues de conformidad un con el Reglamento General de Carreras de Montaña de la Federación del Principado de Asturias de Montaña, aportado como documento nº 10, se señala en el artículo 8.3.1 y en el artículo 8.32 lo siguiente: en el primero: "Durante la competición se deberán tomar todas las medidas necesarias de seguridad. El itinerario estará diseñado de tal manera que el riesgo residual sea el mínimo velando en todo momento por la seguridad de los competidores"; y en el segundo precepto citado "en las zonas con peligros objetivos en que no se pueda evitar el riesgo residual se deberá destinar controles orientativos para alertar del peligro y siempre deberán ponerse carteles bien visibles indicando el tipo de peligro existente"; así pues los organizadores tienen que cumplir una reglamentación cuya dicción es transcrita en líneas precedentes. De modo que habiendo resultado acreditado que por las razones expuestas por la Juzgadora "a quo", no desvirtuadas por la parte apelante, dentro del recorrido se encontraba la sima cuando ésta no debiera estar en aquél y acreditado igualmente que la misma no tenía ninguna advertencia o señalización del peligro que conllevaba, resulta evidente la responsabilidad del Grupo de Montaña.

En lo tocante a la aceptación del riesgo por parte del actor, debe señalarse que una cuestión es la aceptación del riesgo de la prueba y otra distinta la aceptación de las omisiones que en la organización se han detectado. Debiendo señalar que no se ha aportado a autos el pretendido documento de exoneración de responsabilidad por parte del actor, exoneración que el mismo niega haber firmado, como lo hicieron también otros testigos participantes en la prueba.

El Tribunal Supremo en reiteradas ocasiones ha declarado, entre otras, en la sentencia de 9 de febrero de 2.011 citada por la parte apelada: "Responsabilidad de la estación de esquí".

A) Con relación a la aplicación de la doctrina del riesgo y sus consecuencias es preciso recordar (STS de 5 de abril de 2010 (RJ 2010, 4034), RC nº 449/2005 con cita de otras de 6 de septiembre de 2.005 (RJ 2.005, 6.745), 17 de junio de 2003 (RJ 2.003, 5.646), 10 de diciembre de 2.002 (RJ 2.002, 10.724), 6 de abril de 2.000 (RJ 2.000, 2.508) y, entre las más recientes, de 10 de junio de 2.006 y 11 de septiembre de 2.006 (RJ 2006, 8541)), que la jurisprudencia no ha llegado al extremo de erigir el riesgo como criterio de responsabilidad con fundamento en el artículo 1902 CC y ha declarado que la objetivación de la responsabilidad civil no se adecua a los principios que informan su regulación positiva. Por estas razones la aplicación de la doctrina del riesgo, además de que solo es posible en supuestos de riesgos extraordinarios (riesgo considerablemente anormal en relación a los parámetros medios (SSTS de 18 de julio de 2002 (RJ 2.002, 6.254), RC n.º 238/1.997), no implica una responsabilidad objetiva fundada en el resultado o en el propio riesgo creado (que no tiene en encaje en el artículo 1.902 CC , como declaran, entre otras, las SSTS de 25 de marzo de 2.010 (RJ 2010, 4347, RC n.º 1018/2006), sino que, sin prescindir del elemento esencial de la culpa, a lo más que llega es aceptar la aplicación del principio de la proximidad o facilidad probatoria o una inducción basada en la evidencia a daño desproporcionado o falta de colaboración del causante del daño, cuando éste está especialmente obligado a facilitar la explicación del daño por sus circunstancias profesionales o de otra índole.

De esto se sigue que, al margen de cómo se distribuya la carga de la prueba, la doctrina del riesgo no elimina la necesidad de acreditar la existencia de una acción u omisión culposa a la que se pueda causalmente imputar el resultado lesivo, sin perjuicio, eso sí, de que, en orden a apreciar la concurrencia del elemento subjetivo o culpabilístico, deba de tenerse en cuenta que un riesgo mayor conlleva un deber de previsión mayor por parte de quien lo crea o aumenta.

Asimismo, también desde la perspectiva de la imputación objetiva del daño al comportamiento negligente del agente, se puede alcanzar la misma conclusión de que la existencia de un riesgo superior al normal, conlleva un mayor esfuerzo de previsión, adoptando las medidas necesarias, de tal manera que no hacerlo permite atribuir el resultado producido a dicho agente, y tener por existente el nexo causal tanto desde el punto de vista físico como desde el jurídico. En efecto, tiene dicho esta Sala que la imputación objetiva, entendida como una *quaestio iuris* [cuestión jurídica] susceptible por ende de ser revisada en casación (SSTS 30 de abril de 1.998 (RJ 1.998, 2602), 2 de marzo de 2.001 , 29 de abril y 22 de julio de 2.003 (RJ 2003, 6946), 17 de abril de 2007 (RJ 2007, 2322), RC n.º 1007/2007 SIC y 21 de abril de 2.008(RJ 2008, 4606) , RC n.º 442/2001), comporta un juicio que,



más allá de la mera constatación física de la relación de causalidad, obliga a valorar con criterios extraídos del ordenamiento jurídico la posibilidad de imputar al agente el daño causado apreciando la proximidad con la conducta realizada, el ámbito de protección de la norma infringida, y la frecuencia o normalidad del riesgo creado frente a la existencia de los riesgos generales de la vida, entre otras circunstancias. Y en aplicación de esa doctrina, entre otras, la STS de 9 de abril de 010 (RJ 2010, 3530), RC n.º 580/2006 -dictada en un caso de lesiones por caída de un ciclista durante la práctica deportiva-, declara que corresponde a quien conoce el riesgo derivado de una actividad (en el supuesto analizado por la sentencia, el organizador de la carrera, en el del asunto que nos ocupa, la empresa que explota las pistas, en ambos casos conocedores del riesgo de la práctica deportiva) tomar todas las medidas de seguridad que la prudencia impone para salvaguardar la integridad de los participantes, evitando en el recorrido, lugares o situaciones que presenten un riesgo particular para la seguridad de las personas, de manera que si el accidente se produce, no por la existencia de obstáculos no previstos sino por algo que era perfectamente previsible, constituye una obligación de la organizadora controlar este riesgo mediante la adopción de las medidas más beneficiosas para todos, de lo que cabe concluir en la existencia tanto de causalidad física o material como de causalidad jurídica, puesto que el daño se ha materializado a consecuencia de las condiciones en que tenía lugar la actividad, sin que hubiera interferencia de un tercero ajeno o del propio accidentado, y hay también una conducta única y negligente de la organización que ha creado un riesgo previsible que pudo ser eliminado mediante una conducta diligente, pues falta de previsión y diligencia hay en quien no pone los medios adecuados para evitar el daño teniendo en cuenta la naturaleza de la actividad que se estaba llevando a cabo.

B) En aplicación de esta doctrina y respetando el planteamiento de la recurrente ha de descartarse la vulneración que se denuncia.

La sentencia no pone a cargo de la recurrente una responsabilidad de naturaleza objetiva en cuanto no se le responsabiliza exclusivamente por el resultado alcanzado, sino una responsabilidad de tipo subjetivo, que es el sistema común de responsabilidad de nuestro CC, la cual declara tras considerar probado el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 1.902 del CC, de daño, culpa y relación de causalidad, actuando en la apreciación de todos ellos con arreglo a la doctrina antes expuesta, incluyendo la posibilidad de imputar objetivamente el resultado a la conducta imprudente constatada y consistente en la omisión de las medidas de seguridad necesarias para prever un riesgo previsible, creado por la propia demandada y distinto al que era inherente a la práctica deportiva.

De la fundamentación del motivo resulta que la empresa titular de la estación de esquí no discute si, como consecuencia de la doctrina del riesgo, se aplicaron correcta o incorrectamente las reglas que disciplinan la carga de la prueba de la culpa, sino que se centra únicamente en negar, contra lo afirmado en la sentencia recurrida, que se le pueda imputar un comportamiento negligente causalmente determinante del resultado lesivo. Sin embargo, atendiendo a los hechos que la propia sentencia declara probados y que no cabe cuestionar en casación, la decisión de la AP a ese respecto fue la correcta. Es un hecho acreditado que instaló un cañón de nieve en un lugar próximo a la pista, lo que, indudablemente, incrementaba el riesgo inherente a la propia práctica del esquí. Y de igual forma es acertado concluir que resultaba previsible que contra dicho elemento colisionaran los esquiadores en caso de las también previsible, por habituales, caídas durante la práctica de este deporte, aún sin mediar culpa alguna del deportista, como fue el caso. Con esos datos, debe juzgarse como razonable la decisión de calificar como no diligente la conducta de la empresa titular de la estación pues, como en el caso mencionado del organizador de una carrera ciclista, el dueño de una estación de esquí se encuentra obligado a poner los medios adecuados para evitar el daño teniendo en cuenta la naturaleza de la actividad que gestiona, y con mayor motivo, cuando contribuyó a incrementar el riesgo propio de la actividad deportiva colocando en un lugar próximo a la pista un elemento artificial, rígido y duro, como un cañón artificial, que generaba riesgo evidente de lesiones en caso de colisión, incluso si esta se producía por consecuencia de un deslizamiento subsiguiente a una caída. Y siendo todo ello previsible, las caídas, las colisiones y el daño, no podía limitarse a señalar el elemento sino que le incumbía adoptar medidas de seguridad encaminadas a evitar o a disminuir el riesgo de lesiones, lo que no hizo (el colchón naranja, por sus características -grosor insuficiente- no servía para preservar la integridad de los esquiadores en caso de impacto).".

Con respecto a la asunción de riesgo nos remitimos a lo expuesto en líneas precedentes por la propia Sala, debiendo añadir que el que en una práctica deportiva se asuma el riesgo que la práctica conlleva no significa que el participante en la misma asuma los riesgos causados por defectos en la organización. Debiendo asimismo concluir que no se aprecia error en la valoración de la prueba por parte de la Juzgadora "a quo" ni error en la aplicación de la jurisprudencia como consecuencia de la consideración de los hechos como culposos; y asimismo respecto a los testigos unos declararon a instancia la parte actora y otros de la demandada, no obstante fueron calificados globalmente sus testimonios por la parte apelante como renuentes, dubitativos, esquivos y mendaces, circunstancias en todo caso no apreciadas por la Sala en el examen de la prueba y tampoco por la Juzgadora "a quo", debiendo distinguir de tales calificativos el que ante determinadas preguntas



alguno de los testigos manifieste que no recuerda el extremo sobre el que se le pregunta e igualmente contesta con veracidad el testigo que a preguntas de la parte apelante manifiesta que el actor había sido durante algún tiempo entrenador del testigo.

Finalmente se alega por la parte apelante respecto a las indemnizaciones concedidas que: *"cabe mostrar disconformidad igualmente con el montante económico decretado en la Sentencia, remitiéndonos a lo que en el Fundamento de Derecho cuarto de la misma se dice con respecto a los reparos opuestos por esta parte en fase de conclusiones que además se transcriben"*.

El motivo de recurso no puede prosperar, pues con independencia de que la parte actora presentó un informe pericial exhaustivo y concluyente, que el mismo fue ratificado por el perito que lo emitió, quien contestó a las preguntas de ambas partes, no habiendo propuesto prueba en contrario la parte apelante ni practicado prueba alguna que desvirtúe el contenido de aquél, no puede soslayarse que la parte se está limitando a remitirse a las alegaciones efectuadas en el momento de las conclusiones cuando esas alegaciones fueron examinadas en la sentencia y rebatidas en la misma; por tanto, en el recurso lo que procede es no remitirse a las manifestaciones efectuadas en el acto de conclusiones del juicio sino rebatir la fundamentación que al respecto de las mismas se efectúa en la sentencia, lo que no se ha hecho, debiendo señalar que incluso ante la manifestación del perito de que no había utilizado la fórmula Balthazar, la misma es realizada por la Juzgadora "a quo", sin que resultado de la operación haya sido rebatido por la recurrente y sin que se deba olvidar que el baremo de tráfico es aplicable en supuestos como el de autos sólo con carácter orientativo, no vinculante.

QUINTO.- Se imponen las costas del recurso a la parte apelante, de conformidad con el artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por todo lo expuesto, la Sala dicta el siguiente

FALLO

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por Catalana Occidente S.A. de Seguros y Reaseguros y Grupo de Montaña Cabrales Los Urrieles contra la sentencia dictada en fecha trece de octubre de dos mil veinte por la Ilma. Sra. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia de Llanes, en los autos de los que el presente rollo dimana, que se **CONFIRMA**.

Se imponen a la parte apelante las costas de la alzada.

Habiéndose confirmado la resolución recurrida, conforme al apartado 9 de la Disposición Adicional Decimoquinta de la L.O. 1/2009, de 3 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, **se declara la pérdida del depósito constituido para recurrir, al que se le dará el destino legal.**

Contra esta resolución cabe recurso de casación y/o extraordinario por infracción procesal, en su caso.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.